



Juicio No. 13335-2023-00393

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL CARMEN. El carmen, miércoles 3 de mayo del 2023, a las 12h01.

VISTOS: Abogado Lenin Alfredo Delgado Alvarado, Juez Constitucional, dentro de la acción Ordinaria de Protección, signada con el número 13335-2023-00393, al tenor del art. 76 literal L de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo de manera escrita y motivada con la sentencia dictada de manera oral en audiencia, en los siguientes términos: **1.- ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la parte afectada:** Giler Saltos Ana Patricia. **1.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:** los señores: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Carmen, representado por su Alcalde Dr. Rodrigo Egber Mena Ramos, Procurador Síndico del GAD del Cantón El Carmen Ab. Willian Bonifacio Cedeño Moreira, y; Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. **2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** Comparecen a la justicia Constitucional, la señora: Ana Patricia Giler Saltos, en calidad de accionante y deduce la siguiente acción de protección contenida en los siguientes puntos: UNO: Los nombres de la persona demandada son GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN en la del señor doctor RODRIGO EDBER MENA RAMOS y el señor abogado WILLIAN BONIFACIO CEDEÑO MOREIRA; ALCALDE y persona PROCURADOR SINDICO, en su orden y respectivamente, a quienes se los citará en su Despacho, ubicado en el edificio del GAD MUNICIPAL El Carmen, en la avenida Chone y calle Libertad, de esta ciudad de El Carmen, parroquia y cantón del mismo nombre, provincia de Manabí. DOS: Además conforme a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el señor DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona de su Delegado distrital en la provincia de Manabí Dr. Franklin Adriano Zambrano Loor, a quien se lo citará en la calle Olmedo entre Sucre y Córdova de la ciudad de Portoviejo. TRES: LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.- El acto administrativo que vulnera mis derechos Constitucionales, es el contenido en el MEMORANDUM N°. GADMEC-UATH-2023-0399-M el día 7 DE FEBRERO DEL 2023, mediante el cual, el señor MGS. RODRIGO MENA RAMOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN, ME NOTIFICA CON EL SIGUIENTE TEXTO: "De conformidad a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Gobierno Municipal del cantón El Carmen, amparado en lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 146 literal I) de su Reglamento General, párrafo cuarto del Art. 21 del Reglamento Interno de Administración Autónomo del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, Cláusula Novena del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre su persona y el GAD Municipal de El Carmen, notifico a

usted, la decisión de este Municipio de no seguir contando con su contingente y que su relación Contractual fenece el 07 de enero de 2023, agradeciéndole por sus servicios prestado en la Institución..." 3.1.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. ANTECEDENTES: a) Señor Juez, desde el año de 2006 vengo manteniendo la relación de dependencia en el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen, provincia de Manabí, cuando aún estaba de Registrador de la Propiedad el Dr. Bosco Iván Barberán Álvarez, quien me cancelaba el sueldo y me tenía afiliada al IESS. b) Desde el mes de septiembre del 2012, por disposición de la DINARDAP, el Registro de la Propiedad pasó a formar parte del EL CARMEN, representada en ese entonces por el Alcalde Ingeniero Hugo Benjamín Cruz Andrade, y por el Procurador Sindico Ab. José Luis Zevallos Santana Vega, mediante Contrato escrito de SERVICIOS OCASIONALES de fecha 1 de septiembre del 2012, para lo cual se me asignó la Partida Presupuestaria No. 5.1.121.01.05.10, denominada SERVICIOS OCASIONALES del programa ADMINISTRACION FINANCIERA. c) El 1 de septiembre del 2020, se me OTORGO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, como SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2 DIGITADOR REGISTRAL, mediante ACCION DE PERSONAL 0184DATH-202-GADMEC, mediante la Partida Presupuestaria No. 5.1.01.05.312.4.4.2.06. d) El 4 de enero del 2021, se me OTORGO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, como SERVIDOR PUBLICO 1 TECNICO DE ENCUADERNACION, mediante ACCION DE PERSONAL 0027DATH-202-GADMEC, mediante la Partida Presupuestaria No. 5.1.01.05.312.4.4.2.04. e) Desde esa fecha 01 de septiembre del 2012 hacia acá he venido laborando de manera ininterrumpida en dicho puesto en la modalidad primero con contrato ocasional de trabajo y después con nombramiento provisional de trabajo, teniendo como sueldo últimamente la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES AMERICANOS. f) Pero más sucede que el DÍA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SIN MI CONSENTIMIENTO ME HICIERON UN CAMBIO ADMINISTRATIVO A SERVICIOS PÚBLICOS, situación muy dura para mí ya que el área en la cual me mandaron no era la misma en la que yo me venía desempeñando por más de 15 años; me tocó sufrir me mandaron a arreglar un día entero el parque, otro día al cementerio general a la garita, después me pasaron a una oficina en la cual no hacía casi nada, era desesperante estar ahí sin hacer nada. Posteriormente, el 8 de diciembre del 2022, me hacen otro cambio administrativo, mandándome a laborar al terminal terrestre, para mí eso fue traumatizante ya que no sabía el motivo de porque tanto acoso laboral, por el cual no lo firme y supe manifestar que respetaran mis derechos que no me cargaran de un lado a otro, porque eso me causaba estrés y preocupaciones. Al no aceptar este cambio administrativo, con abuso de poder y total humillación, me vulneraron el derecho a utilizar el reloj biométrico del municipio, por cuanto eliminaron mis datos del mismo y ya no podía poner la huella digital que registra la asistencia al trabajo, me presenté en talento humano a preguntar el motivo del porqué se me había eliminado del reloj y lo que me supieron manifestar era que mi lugar de trabajo era en el terminal terrestre, por lo que salí desconcertada confundida deprimida desorientada y me sentía contra la espada y la pared, porque tampoco podía abandonar mi trabajo que ha sido mi única fuente de sustento personal y familiar durante todos los años que ingresé a trabajar en el Registro de la Propiedad. Continué ese mes laborando en contra de mi voluntad en el terminal

terrestre, de la cual a fines del mes de diciembre me notificaron que mi contrato terminaba y a la vez me lo renovaba, pero lo que resultó fue que me despiden por un video de mi papá. (Todo esto ocurría POR EL CELO POLITICO, PUES EL CELO DE LOS POLITICOS ES MAS PELIGROSO QUE EL CELO AMOROSO, pues, había resentimiento porque mi Padre andaba en campaña de otro candidato, la verdad me sentí muy mal porque mi padre es un señor de tercera edad hipertenso que no puede sufrir emociones y para él fue impactante todo lo sucedido que lo único que quería era ir a conversar con el alcalde que no me dejara sin trabajo ya que soy el único sustento de mi hogar, yo le manifesté a mi padre que no haga eso que ya no debíamos de andar humillándonos tanto con un ser malvado, al que Dios ya se encargará de ponerlo en su sitio). g) El día 30 de diciembre del 2022, me llegó una notificación a mi correo de parte de la Ab Adriana Acuña, Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano, con el siguiente texto: "COMO UNIDAD DE LA ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EL CARMEN, NOS CORRESPONDE NOTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE SU PERSONA Y LA INSTITUCION MUNICIPAL, ES ASI QUE POR DISPOSICIÓN DEL SEÑOR ALCALDE MGS. RODRIGO MENA RAMOS, SE RENOVARÁ SU CONTRATO DE CONFORMIDAD A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. EN ESTE CONTEXTO DEBERÁ PRESENTARSE NORMALMENTE A SU LUGAR DE TRABAJO DE ACUERDO A LA PLANIFICACIÓN HORARIA DE LA UNIDAD A LA QUE USTED PERTENECE" (lo subrayado y las negrillas, son mías). h) El 7 de enero un día no laborable (sábado), recibo una notificación mediante MEMORANDUM Nro. 0001-DA-TTHH-GADMEC-2023, del alcalde encargado REGGIS RICAURTE en la cual decía que mi contrato quedaba sin efecto. i) Cuando él se entera que mi salida era por CELO POLITICO, El día lunes 9 de enero del 2023 el mismo alcalde encargado REGGIS RICAURTE me reintegró otra vez a mis labores, mediante MEMORANDUM Nro. 0002-DA-TTHH-GADMEC-2023. j) Yo no sabía que hacer la verdad todo esto me ha afectado en mi salud mental, he sido vulnerada y humillada a placer del señor Alcalde que va de salida, tanto que actualmente me encuentro en tratamiento psicológico por todas las cosas que me hicieron, moralmente estoy muy mal porque es deprimente saber que uno da tanto en una Institución y contrato que tiene no es justo que haya mancillado mi vida con semejantes humillaciones. Después me presionaron que firme un irregularidades como la baja de sueldo, y la fecha de inicio y fin de contrato totalmente diferentes, del cual puede tomar fotos y presenciarlo, ya que dicho contrato no lo firmé porque le dije al señor de talento humano, que me dejaran analizarlo, ya que en otras ocasiones me engañaron haciéndome firmar un documento en la cual me hacían firmar en base a engaños para la renuncia de un nombramiento provisional que tenía. k) DE MANERA SORPRENDENTE EL DIA 7 DE FEBRERO DEL 2023, mediante MEMORANDUM Nro. GADMEC-UATH-2023-0399. M, RECIBO DEL SEÑOR MGS. RODRIGO MENA RAMOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN, UNA NOTIFICACION CON EL SIGUIENTE TEXTO: "De conformidad a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Gobierno Municipal del cantón El Carmen, amparado en lo dispuesto en el Art.

58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 146 literal 1) de su Reglamento General, párrafo cuarto del Art. 21 del Reglamento Interno de Administración Autónomo del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, Cláusula Novena del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre su persona y el GAD Municipal de El Carmen, notifico a usted. La decisión de este Municipio de no seguir contando con su contingente y que su relación contractual fenece el 07 de enero de 2023, agradeciéndole por sus servicios prestado en la Institución..." 1) Lo más sorprendente de todo esto es QUE A PESAR QUE ME HAN DESVINCULADO EL IESE, EL MES DE ENERO DEL 2023 LO HE LABORADO Y ME LO HAN PAGADO. 4.- Con este Acto Administrativo, se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, ya que no soy solo yo quien ha trabajado bajo la modalidad de contrato ocasional de trabajo y nombramiento provisional, por más de una década, son muchos los compañeros que trabajan en la misma Institución, bajo esa modalidad, de la que después de los cuatro años de prestar servicios en la misma Institución, se debe llamar a un concurso interno de méritos y oposición, como lo establece la disposición transitoria séptima del Reglamento General de la LOSEP, por esta razón no podía el señor Alcalde del GAD MUNICIPAL DE EL CARMEN, dar por terminado mi nombramiento provisional, sino que debió llamar a concurso en el que yo participe, textualmente transcribo "Kunsteres (36/1 DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA: De los contratos de servicios ocasionales vigentes por más de o años en la misma institución.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, las y los servidores que a la cuatro fecha de publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años, en la institución pública, de forma ininterrumpida, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos ocasionales; ingresarán a la carrera del servicio misma en el mismo nivel remunerativo que venían percibiendo, previo un concurso interno de méritos y oposición, que se realizará al interior de cada público, institución y en las unidades en que laboran las y los servidores públicos sujetos a éste tipo de contratos, y su ejecución estará bajo la responsabilidad de las UATH. En este proceso de concurso interno de méritos y oposición, se valorará la experiencia en el puesto, en la institución con la que ha suscrito los contratos de servicios ocasionales con una asignación de 2 puntos adicionales por cada año de servicio, o su proporcional." De igual manera lo corrobora la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA DE LA LOSEP ESTABLECE LO SIGUIENTE.- "UNDECIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo." Vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que el accionado Alcalde del GAD MUNICIPAL DE EL CARMEN, con el acto administrativo que da por terminado mi nombramiento provisional de trabajo,

irrespetó la Constitución de la República y con ese irrespeto, vulnera mis derechos Constitucionales, ya que por estar laborando más de cuatro años bajo esa modalidad, tenía que haber un concurso interno de méritos y oposición, en el presente caso no lo hubo, solo me despidieron directamente, violando la ley. 4.- LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA.- Es en el edificio del GAD MUNICIPAL El Carmen, en la avenida Chone y calle Libertad, de esta ciudad de El Carmen, parroquia y cantón del mismo nombre, provincia de Manabí 5. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. Señor Juez Constitucional, declaro bajo los efectos del juramento que no he presentado otra acción de protección, contra los mismos accionados y por los mismos actos. 6.- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE VULNERA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Anuncio a practicar y producir como prueba de mi parte, mediante el Memorandum No. GADMEC- UATH-2023-0399-M, de fecha 7 DE FEBRERO DEL 2023, MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR MGS. RODRIGO MENA RAMOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN, da agradeciéndome por mis servicios prestados en la Institución por terminado mi nombramiento provisional. 6.1.- Anuncio que voy a practicar como prueba de mi parte, los diferentes contratos de nombramiento provisional y contratos ocasionales de todos los años que he venido laborando para el GAD MUNICIPAL DE ESTE CANTON. 6.2.- Solicito que como prueba de mi parte se me llame a rendir mi declaración de parte, acorde a los hechos narrados en esta acción de protección. 6.3.- Anuncio que voy a solicitar como prueba de mi parte, que la parte accionada presente ante su Autoridad la lista de funcionarios públicos que trabajan para el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Carmen, bajo la modalidad de contrato ocasional de trabajo y de nombramiento provisional. La pertinencia de esta prueba es demostrar a su Autoridad la violación del principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, ya que existen muchos funcionarios que trabajan bajos esa modalidad. 6.4.- Anuncio que voy a solicitar como prueba de mi parte, que la Unidad Administrativa De Talento Humano UATH, del Ministerio de Relaciones Laborales de El Carmen, a fin de que presente ante su Autoridad, la lista de funcionarios públicos que trabajan para el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Carmen, bajo la modalidad de contrato ocasional de trabajo y de nombramiento provisional. La pertinencia de esta prueba es demostrar a su Autoridad la violación del principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, ya que existen muchos funcionarios que trabajan bajos esa modalidad, demostrada la violación de este principio de igualdad, quedará también demostrada la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. 6.5.- Anuncio que voy a solicitar como prueba de mi parte, que la parte accionada presente ante su Autoridad la convocatoria a concurso interno de méritos y oposición, para ocupar mi puesto que desempeñaba en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Carmen, en el que yo haya

sido convocada a participar del mismo. La pertinencia de esta prueba es demostrar a su Autoridad, que jamás la parte accionada llamó a concurso interno de méritos y oposición, configurándose una vez más, la violación del principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y con ella la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibídem. SEIS.-

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: La normativa contenida en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tiene jerarquía constitucional en un rango de igualdad en su materialidad e integrando un todo unitario al que se denomina "Bloque de Constitucionalidad", acorde a lo dispuesto en los arts., 417, 424, 425 y 426 de la Constitución de República.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 2 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; e) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, Artículo 14 T. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Ya la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 226-18-SEP-CC, en el CASO 0110-12-EP, de fecha 27 de Junio del 2018, resolvió un caso similar, para lo cual cito la parte pertinente: "...De la revisión de los argumentos de los accionantes, se observa que manifiestan que su vulneración del derecho al trabajo se dio cuando la Universidad prescindió de sus servicios sin considerar la estabilidad que, estiman, habrían conseguido después de haber trabajado en la Universidad de Guayaquil por más de 20 años. Este argumento, lo expresan al reclamar que no se les haya extendido nombramientos definitivos. Al respecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, como consta en pasajes precedentes de la presente sentencia, nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución de la que ninguna entidad pública puede otorgar República, el cual se analizó en el problema jurídico anterior. Sin embargo, en el caso concreto se observa que los accionantes han trabajado por más de 20 años en la entidad accionada. Es así que, en garantía al derecho al trabajo, la Universidad de Guayaquil estaba en la obligación de

establecer los mecanismos efectivos para facilitar a los profesores el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, puedan participar y obtener el respectivo nombramiento como profesores titulares. Por el contrario, se observa de parte de la entidad, una actitud quiescente, la cual abonaba a mantener la relación precaria con los docentes. Esta entidad constitucional, en la sentencia N. 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0047-14-IS determinó que "... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público..." (las negrillas y subrayado, es mío). En este caso no se dio cumplimiento en su totalidad con el proceso de transición de su respectivo personal haciendo caso omiso a la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 162, del 31 de marzo del 2010, la disposición transitoria primera, dice: "El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicio y de conformidad con las normas de trabajo. Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público". Sin embargo, para la adecuada aplicación de la disposición Transitoria Primera Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se debe recurrir a la interpretación obligatoria realizada por la Corte Constitucional, en su SENTENCIA N.º 002-11-SIN-CC, misma que establece lo siguiente: "Respecto a la norma precitada, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sus facultades precisa la necesidad de realizar la siguiente interpretación condicionada, por lo que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley acusada de inconstitucionalidad, es compatible con la Constitución de la República, siempre que se interprete de la siguiente manera: A) La regulación prevé dos momentos: 1) Los trabajadores actuales de los Registros de la Propiedad y/o Mercantil pasarán a laborar en la dependencia pública creada en su lugar, hecho que no conlleva despido intempestivo; 2) en caso de renuncia voluntaria y/o despido, los Registradores de la Propiedad y/o Mercantil - administradores salientes, deberán reconocer a los trabajadores los derechos laborales que correspondan, según sea el caso, conforme al Código del Trabajo. B) A los trabajadores de los Registros de la Propiedad y/o Mercantil que continúen prestando sus servicios para el nuevo administrador de los registros <municipalidades función ejecutiva, se les reconocerá y garantizará por parte de éstas todas las prerrogativas laborales adquiridas por el decurso del tiempo trabajado bajo dependencia de las administraciones particulares de los registros. C) La nueva institución de la administración pública que reciba a los trabajadores de los registros estará obligada constitucionalmente a garantizar sus derechos, adquiridos durante el tiempo de servicios prestados a la anterior administración particular. Así, la Corte Constitucional deja fuera de toda duda razonable cuál es la responsabilidad de la nueva administración respecto de

los derechos laborales de los trabajadores que pasen a formar parte de ésta. Por ello, la norma regula con detalle las diferentes circunstancias en la que deberá operar el ingreso de los trabajadores a la nueva administración de los Registros de la Propiedad y Mercantil, así como garantiza su estabilidad laboral, sin contradecir la Constitución. Es decir, según la interpretación condicionada y obligatoria realizada por la Corte Constitucional, a la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que aquellos funcionarios que hayan ingresado a laborar a una entidad pública, a consecuencia de esta norma, las entidades públicas deben respetar su estabilidad laboral. La Resolución de la Corte Constitucional en sentencia N.- 048-17-SEP-CC, dentro del caso N.- 0238-13-EP. Señalo: "La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos, más allá de lo dispuesto en la Normativa Legal pertinente, equivale a la desnaturalización contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esa manera el servicio de la administración pública, que debe ejecutarse con eficiencia y eficacia. Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable a mi caso, es el establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público. Es necesario destacar que la competencia de interpretación constitucional otorgada la Corte Constitucional por la Constitución de la República, constituye un mecanismo de control de los principios constitucionales fundamentales. El control de constitucionalidad, por su parte, representa un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico ejercido a través de un solo órgano jurisdiccional especializado, dentro del control constitucional concentrado. La Constitución de la República reconoce que «el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas». Esta disposición positiva convierte a la jurisprudencia, en una fuente formal del derecho y por lo tanto de cumplimiento obligatorio para los administradores de justicia. SIETE. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.- La protección de mis derechos constitucionales y políticos, no son amparables por las acciones de Habeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección y Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena, tal cual lo establece el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual en la Jurisdicción Constitucional, no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para controlar eficazmente la actividad del funcionario público accionado y proteger adecuada y efectivamente el derecho lesionado. El derecho constitucional contemporáneo ha venido creando garantías jurisdiccionales para el efectivo uso y goce de los derechos fundamentales. Ante ello, la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 25 numeral 1; y, 2 literales a), b) y c) determina la protección judicial efectiva a través de Recursos sencillos y rápidos. En el ámbito de la justicia ordinaria, la vía Contencioso Administrativa no es adecuada y eficaz para proteger mis derechos constitucionales mencionados. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en la sentencia del 6 de mayo de 2008 en el numeral 86 indica: "Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad

de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado". En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales. El presente caso debe ser materia de análisis de la justicia constitucional mediante Acción de Protección debido a la actuación arbitraria y discrecional de la autoridad administrativa provincial, del Consejo Nacional de la Judicatura en Manabí, que vulnera mis derechos constitucionales invocados, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia N* 145-17- SEP-CC, que, además, no se concierne a un tema de mera legalidad para ser tratado por la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la única vía para la tutela efectiva del derecho fundamental invocado para este caso concreto es la Acción Protección invocando la independencia judicial externa e interna en aplicación de los principios contenidos en los arts. 168 numeral 1 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. NUEVE.- PRETENSION tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de existencia del acto impugnado y vulneración de Derecho Constitucional e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA: DECLARAR LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, LA TUTELA EFECTIVA, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL DEBIDO PROCESO, al DERECHO A LA DEFENSA, Y AL DERECHO AL TRABAJO Y SU ESTABILIDAD, todo esto, contenidos los artículos 6, 10, 11, 33, 75, 76 numeral 1 y 7 literales a, b, c, d y 1, 82, 228, 229, 230 numeral 3, 325, 326 numerales 1,2,3,4 y 5, y 331 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, Se ordene al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN en la persona del señor doctor RODRIGO EDBER MENA RAMOS y señor abogado WILLIAN BONIFACIO CEDEÑO MOREIRA; ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO, en su orden y respectivamente, AL REINTEGRO INMEDIATO A MI LABOR QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DE EL CARMEN Y LA REPARACION INTEGRAL. Los representantes del GAD Municipal del Cantón El Carmen, comparecen a la acción Constitucional, autorizando al Abogado Santiago Daniel Rodríguez Zambrano, profesional del derecho para el ejercicio de su defensa, y señalando dirección electrónica para recibir notificaciones que le correspondan. Cumplida la Notificación legal de la autoridad accionada, se señaló fecha para la práctica de la audiencia que señala el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que comparecieron la accionante, accionados, sin la asistencia de la Procuraduría General del Estado con asiento en Manabí, quienes por intermedio de sus Abogados defensores expusieron los hechos expuestos en la demanda constitucional, a los que la parte accionada se allano, manifestando que de manera especial se vulnero el derecho al debido proceso. La parte accionada concluye su intervención , reconociendo la vulneración de los derechos constitucionales que reclama la parte accionante, ofreciendo como medida

para reparar dicha vulneración de derechos , que el GAD Municipal, el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo en el Registro Municipal de la Propiedad del GAD Municipal del cantón El Carmen , para lo cual solicita el termino de 40 días para poder re ubicar a la persona que está actualmente ocupando el puesto de trabajo de la accionante, y el pago de su remuneración mensual por los meses desde su separación de la institución, hasta que se la reintegre a su lugar de trabajo. Con lo expuesto, se corrió traslado a la parte accionante, a efectos de que pueda ejercer su derecho a la contradicción, quien por medio de su Abogado defensor, aceptó el allanamiento y la reparación integral ofrecida por la parte accionada. **COMPETENCIA.** El artículo 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos”; por tanto; en virtud de que el acto administrativo se originó y surtió sus efectos en este cantón, y; del sorteo de ley, esta Juzgadora es competente para sustanciar la presente acción. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** El artículo 88 de la Constitución de la República señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, lo que se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 41 numeral 2 que señala: “La acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. La presente acción constitucional se ha presentado en contra de los representantes del GAD del Cantón El Carmen. El artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sector público comprende: 1.- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social y el artículo 141 constitucional expresa que “La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”; en virtud de lo cual la institución accionada corresponde a una entidad del sector público y sus representantes, como consecuencia; autoridades públicas no judiciales.- La Corte Constitucional sobre la aplicación de esta disposición ha señalado en la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, dentro del caso Nro.

0380-10-EP ha señalado: “Con respecto a esta causa es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustentación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia”. Además, la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, dentro del caso Nro. 0530-10-JP señaló: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y que señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional a través de sus sentencias, constituye para todos los jueces de acatamiento obligatorio, en virtud de lo cual y con base a lo anteriormente señalado, solo a través de la sustanciación de la causa y la presentación de las pruebas respectivas es que se podrá determinar la procedencia o no de la acción en virtud de que exista o no vía judicial adecuada y eficaz, y; después de un profundo análisis sobre si existen o no derechos constitucionales violados, por lo que el rol del juez constitucional no puede verse inhibido por la existencia de otras vías judiciales que no tienen como finalidad el conocer posibles vulneraciones de derechos constitucionales. Por tanto, la presente acción ordinaria de protección es procedente. **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.** La parte accionante, solicita el reintegro inmediato a su labor que venía desempeñando en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón El Carmen y la Reparación Integral. La parte accionada por medio de su Abogado patrocinador se allana a lo solicitado por la parte accionante, por lo que para resolver se considera lo siguientes: Al respecto la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido Garantía Constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la sentencia en juicio, previsto en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- La sentencia enseña, Lorihan, *“no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. La motivación por lo demás, es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos.- (Sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP).”*. A esto, es necesario invocar los siguientes

artículos, que se transcriben a continuación: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** (.....) . 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (.....) **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.** (.....) h)

Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (.....) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.** m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El Artículo 82 de la Constitución, que se transcribe, dice.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Art. 169 de la Constitución de la República determina: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”;

esto en concordancia con lo que determina el art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece el principio de celeridad al decir: “*Sistema-Medio de Administración de Justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”, mientras el Art. 20 *Ibídem* establece los parámetros en que actuarán los jueces al decir: “*La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin*

esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”, debiendo recalcar que el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de verdad procesal que señala que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Sobre el marco constitucional es relevante establecer en forma previa el marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial sobre el cual se va a analizar el caso, siendo por ello la motivación parte fundamental de la sentencia así la Corte Constitucional al respecto ha referido que: *"Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión"* (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados). Para el presente caso, al haberse allanado la parte accionada, se reconoce la vulneración de los siguientes principios constitucionales:

Principio del debido proceso: Para Ramírez Gómez el debido proceso es un derecho fundamental, un principio general con vigencia en el campo judicial en todas las materias. Para Velásquez el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a que la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático. La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-751 de 1999, en relación a este principio expresa: "Que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos". En sí, la mayoría de autores ha definido al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen a todos los ciudadanos que se encuentran como usuarios de la administración de justicia," asegurándose a lo largo del proceso una recta y correcta administración de justicia," mediante resoluciones fundamentadas en derecho, siendo entonces este principio considerado como madre del que emanan todos los principios del derecho procesal, incluso las actuaciones del juez.

Principio de igualdad entre las partes: Manifiesta que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común. Carbonell al citar las modalidades jurídicas del principio de igualdad dice que existen cuatro; la primera, el principio de igualdad en sentido estricto, siendo considerado como valor o principio, citando, como manifiesta de los innumerables ejemplos que se podrían dar, las declaraciones de Derechos Humanos y los varios Tratados Internacionales; la segunda,

como mandato de no discriminación, donde se ordena a las autoridades y los particulares a entregar un trato igual y paritario a las personas; la tercera, como la igualdad entre el hombre y la mujer, dando lugar a estos hechos desde el nacimiento de la reivindicación feminista; la cuarta, la igualdad sustancial, considerándose como tal, todas las normas o textos impuestos en la Constitución, reglas, normas políticas públicas, siendo el objetivo de que todos los poderes públicos remuevan los obstáculos que impidan este fin. Dentro del ámbito procesal, la igualdad debe considerarse como entregar las mismas oportunidades, tiempo y modo de ejercer sus derechos en el proceso. La Corte Constitucional Colombiana en fallos T-422 de 1992, C-248 de 1999 y C-165 de 1999, en relación al principio de igualdad ha manifestado: "A) La igualdad designa un concepto racional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los términos de comparación. Cuáles sean estos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto. B) El principio de igualdad consagrado en el Artículo 13 C.P. Como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes. C) El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura dotada de sentido necesario. Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. D) El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal de valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades". Se dice que este principio es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. La posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. El principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa. **Principio de la necesidad de oír a la persona y la garantía del derecho de defensa, en todas las etapas y grados del proceso:** Debe respetarse el derecho de toda persona a ser oído en igualdad de condiciones en el proceso, sin que tenga que ser impedido por cuestiones de credo, diferencias físicas o sexuales, cultura y preparación ya que todas y todos somos iguales ante la ley. Este derecho no puede ser quebrantado ni por el legislador ni por los tribunales de justicia. Este principio tiene vital importancia en materia penal, pero en materia civil la defensa de los bienes, la familia, patrimonio, etc., tienen tanta importancia como el de libertad. **Principio de igualdad ante la ley:** En este principio se aplica la máxima jurídica que señala que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos

tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce. Una vez que dio a luz la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que afirma la universalidad de los derechos, esta igualdad crea un derecho de todos los ciudadanos a la igualdad en los mismos. Así concebido, este principio está llamado a garantizar una aplicación idéntica de la ley sin consideración de quien se trate y así reducido a un imperativo de igualdad ante la ley, la igualdad puede confundirse con el principio de legalidad porque la actuación de los poderes públicos se limitará a lo que las leyes dispongan. Karla Pérez nos explica que la ley no debe ser elaborada para regular casos específicos, concretos y determinados, ni debe ser aplicable solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de cualesquiera otras. El Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, que se transcribe, dice: Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. Por todo lo ya expuesto, este Juzgador, sin más análisis que considerar, respetando los derechos y garantías de las partes procesales, habiéndose allanado la parte accionada y habiéndose logrado un acuerdo reparatorio entre las partes procesales, este Juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelvo: 1.- APROBAR el allanamiento que hizo la parte accionada GAD Municipal del cantón El Carmen, a los derechos constitucionales reclamados por la parte accionante señora Ana Patricia Giler Saltos, estos son, derecho al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, derecho a la defensa y al derecho al trabajo y su estabilidad, en consecuencia, se aprueba el acuerdo reparatorio; esto es, que el GAD Municipal del cantón El Carmen, deberá en el término de Cuarenta días hábiles laborables, reintegrar a la accionante señora Ana Patricia Giler Saltos, a su lugar de trabajo que desempeñaba en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón EL Carmen, Provincia de Manabí, deberá la parte accionada cancelar el sueldo que percibía la accionante en el cargo que desempeñaba en el Registro Municipal del cantón El Carmen por todos los meses que fue desvinculada hasta su reintegro, la accionada deberá cancelara las aportaciones al IESS que correspondan por el tiempo que se la desvinculo de su puesto de trabajo ala accionante. Ejecutoriada esta sentencia, se envié la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, para su conocimiento y eventual selección y revisión, esto conforme art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El escrito presentado por la Procuraduría General del Estado y documentos que se adjuntan, agréguelos al proceso. El escrito presentado por el GAD Municipal del

cantón El Carmen, y documentos que se adjuntan, incorpórenselos a los autos.- Se tenga en cuenta la comparecencia a juicio del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, Mgs. Marconi Israel Cedeño Pico, se tenga en cuenta la autorización legal que confiere a los Abogados Zynthya Annita Zambrano Pico, Klever Edgardo Mendoza Bravo y Luis Fernando Cedeño López, como la dirección electrónica que señala para recibir notificaciones que le correspondan. A solicitud del Mags. Rodrigo Mena Ramos en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón El Carmen y Ab. Willan Cedeño Moreira en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón El Carmen, se da por ratificada y bien hecha la intervención realizada por el Abogado Santiago Rodríguez Zambrano, en la audiencia pública llevada a efecto, el 24 de marzo del 2023, cuya acta obra de autos. SE tenga en cuenta la dirección electrónica que señala para recibir notificaciones que le correspondan. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

DELGADO ALVARADO LENIN ALFREDO

JUEZ(PONENTE)



En El Carmen, miércoles tres de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CEDEÑO MOREIRA WILLIAN BONIFACIO en el correo electrónico alcaldia@gadmec.gob.ec. CEDEÑO MOREIRA WILLIAN BONIFACIO en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.1717950529 correo electrónico abogadoytopografo@yahoo.com, juridico@gadmec.gob.ec, fabrizam2006@yahoo.es. del Dr./Ab. SANTIAGO DANIEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO; GILER SALTOS ANA PATRICIA en el correo electrónico anitag.s@hotmail.com. GILER SALTOS ANA PATRICIA en el casillero electrónico No.1305585364 correo electrónico jofer_rp@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PINARGOTE; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN en el correo electrónico alcaldia@gadmec.gob.ec. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.1717950529 correo electrónico abogadoytopografo@yahoo.com, juridico@gadmec.gob.ec, fabrizam2006@yahoo.es. del Dr./Ab. SANTIAGO DANIEL RODRÍGUEZ ZAMBRANO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, franklin.zambrano@pge.gob.ec, zzambrano@pge.gob.ec, fjmanabi@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, jrobles@pge.gob.ec, zynthya_2@hotmail.com. Certifico:

CELI CHAMPUTIZ CRISTHIAN FERNANDO

SECRETARIO